

Privacidad de datos

Ángel Rojas

Á. Rojas

Universidad Iberoamericana, Prolongación Paseo de la Reforma 880, Alvaro Obregon, Lomas De santa Fe, 01219 Ciudad de México, D.F., México

M.Ramos, P. Solares.(eds.) Ciencias de la Tecnología de la Información -©ECORFAN, México D.F., 2015.

Abstract

In an economic context in which companies are growing their problems and decrease turnover, and where survival is the only goal, forget and relax easier policy implementation in organizations that do not have trained staff and dedicated to the issues relating to the Protection of Personal Data held by the company. Improve CSR mean, certainly in the medium and long term, greater social legitimacy in the stakeholders of the company, generating more valuable corporate image and greater responsiveness of customers and prospects.

Planteamiento a través del estado, particulares y personas en el manejo de la información

En el antiguo Parlamento británico se acuñó la expresión lapidaria “cuarto poder”² cuando se referían al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas. Esta inercia en el manejo de la información sufrió una metamorfosis y en plena guerra fría se creó la frase “quien tiene la información, tiene el poder”. Después de la caída del muro de Berlín y el advenimiento real de la cultura de los derechos humanos en los países de Latinoamérica, se comprendió que el acceso a la información está incluido dentro de las reivindicaciones del Estado democrático y de derecho a que estas naciones se adhieren en sus distintas vertientes. A partir de esta idea de cambio en la concepción sobre el manejo del acceso a la información se han venido construyendo tres grandes grupos de interesados en el manejo de la información que de alguna u otra forma convergen, a saber:

1. El Estado como garante, contenedor y usuario de información.
2. Los particulares como contenedores y usuarios de información.
3. Las personas en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Estas tres agrupaciones se abordan dentro de la teoría de los derechos humanos o fundamentales a partir del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, a través de las vertientes legislativa y jurisprudencial. La división que se propone en el presente documento tiene un peso específico en la noción del derecho de acceso a la información y protección de datos, pues, como se advertirá, dependiendo de quién esté manejando la información será el planteamiento jurídico a que haya lugar. El catálogo tripartito de interesados en el manejo de la información que se plantea es de trascendental referencia por las singularidades que toma y seguirá tomando la información. Para demostrarlo se enuncia en el caso de México y la manera específica en que el derecho humano de acceso a la información muta al derecho fundamental a la protección de datos personales, y cómo a través de estos cambios en el derecho de acceso a la información han creado especificaciones jurídicas de relevancia singular, que inciden de manera directa en la protección de datos personales. Por lo anterior habrá que mencionar brevemente el papel de cada uno de los usuarios de la información para comprender el alcance y el rol de cada quien. El Estado, como garante, contenedor y usuario de la información, significa la organización jurídica y política más importante en cuanto al uso de la información.

Por una parte está obligado a utilizarla bajo el principio de legalidad lo que lo ubica como contenedor y usuario; por otra parte, es el vigilante de que las distintas personas públicas y privadas utilicen la información en forma legal, tomando así el papel de juez y parte frente al acceso a la información, por lo que también adquiere responsabilidades singulares en la garantía, contención y manejo de la misma.

Los particulares – como contenedores y usuarios de información–, son las personas colectivas o individuales con personalidad jurídica reconocida por el derecho civil o comercial, que recolectan y usan la información ceñidos a la legalidad.

Por ejemplo, los comerciantes que utilizan bases de datos para llegar a sus clientes, en un primer momento deben captar la información y procesarla lo que los convierte en contenedores; la utilización posterior de ésta con fines lícitos los hace usuarios de la información.

Las personas en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información y protección de datos simbolizan la unión de los dos grupos anteriores, más el postulado de los derechos humanos en lo concerniente al acceso a la información y protección de datos. Esto cobra sentido pues dentro de las normas de los derechos fundamentales el Estado sólo puede hacer lo que le está facultado por la norma, mientras que los particulares hacen lo propio, siempre y cuando no les esté prohibido. Estas dos vertientes contenidas en el principio de legalidad, forzosamente están incluidas en la tesis de los derechos humanos que, por supuesto, rigen el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Así esta triple relación de tenedores y usuarios de las distintas clases de información converge en el campo de los derechos fundamentales y obliga a que el uso y contención de la información se lleve a cabo bajo el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De esta suerte, su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma ley fundamental establece, y contemplando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que consagra esta teoría³.

Derecho de acceso a la información. El papel del estado como garante, contenedor y usuario de la información y su incidencia en la protección de datos personales.

El derecho de acceso a la información tiene como principio básico el que todos los documentos oficiales, en condiciones de igualdad y bajo el amparo de una normativa clara, son públicos; mientras que la negativa al acceso es una excepción a un derecho humano que ha de estar plenamente justificada en la norma. Luego, no se trata de asegurar la obligación de brindar la información que las autoridades deseen proporcionar, sino de garantizar un auténtico derecho a saber por parte de la ciudadanía para que esté bien informada sobre el correcto uso de sus derechos como corresponde a una sociedad democrática.

Por un lado, el Estado debe asegurar que cualquier ciudadano pueda tener acceso a documentos e información en poder de las autoridades que tengan el carácter de públicas (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y demás órganos autónomos constitucionales), pues cualquier acto de gobierno puede originar una referencia informativa, una consulta social, una opinión pública o personal. Es decir, el Estado asume acciones que, participando de una o varias de las potestades anteriores, lo convierten específicamente en sujeto obligado del derecho a la información. Por otro lado, los particulares procesan y utilizan la información bajo los parámetros legales que les imponen diversas normas, por ejemplo, el secreto profesional, datos personales, etc.

En este marco, se estima pertinente esbozar esquemáticamente algunas funciones y responsabilidades del derecho de acceso a la información pública, desde la triple concepción de los tenedores de la misma, ya que este somero análisis da fe del efecto positivo y multiplicador que presenta su constante ejercicio:

1) Estado como garante, contenedor y usuario de información:

- a. Reconoce y garantiza la opinión pública libre de las personas.
- b. Controla la actividad administrativa.
- c. Garantiza que la información se utiliza bajo el principio de legalidad.
- d. Recolecta y custodia la información de acuerdo con parámetros legales.
- e. Utiliza la información para la consecución de sus fines.

2) Particulares como contenedores y usuarios de información:

- a. Recolección y custodia de la información según el tipo de información de que se trate (pública o privada), de acuerdo con parámetros legales.
- b. Utilización de la información para sus objetivos de forma lícita.
- c. Certeza en el manejo de la información que manejan por haber sido obtenida con parámetros adecuados a la norma.

3) Personas en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información:

- a. Fomento y garantía de participación democrática.
- b. Ejercicio efectivo de derechos y libertades.

El derecho de acceso a la información se encuentra ligado estrechamente a la transparencia gubernativa, concepto de reciente cuño en la doctrina y la praxis de la Administración Pública en México; jurídicamente se caracteriza a partir de la teoría de los derechos y es tutelado por el artículo 6º de la Constitución Política⁴ cuyos principios son:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Los llamados derechos fundamentales son inherentes a las personas y, por tanto, positivizados en las constituciones como un reconocimiento de valores reconocidos por la Norma Suprema; por su parte, el papel de las leyes consiste en desarrollarlos en la medida que la Constitución y los tratados internacionales lo permitan. Tal reconocimiento se entiende que debe formar parte de los sistemas jurídicos nacionales o internacionales, en cuanto instrumento fundamental de la convivencia política. Resulta entonces que la libertad de expresión, en su concepción contemporánea, comprende cuatro libertades interrelacionadas:

1. Buscar.
2. Difundir.
3. Recibir información.
4. Delimitar responsabilidades sobre el uso de esa información.

Uno de los principales pilares del Estado democrático y de derecho está en que el Gobierno cese de ser exclusivamente un vigilante de los derechos fundamentales del ciudadano y se empeñe en hacerlos efectivos, supliendo a través de la “materialización de la ley” los impedimentos de las personas que dentro de la sociedad no puedan ejercerlos.

En este sentido, y a fin de que la Administración Pública del siglo XXI diera respuesta a las demandas y expectativas de la sociedad en materia de honestidad y legitimidad públicas, era necesario tener un gobierno capaz de transformar los esquemas tradicionales de información sobre la gestión pública³.

Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional⁵ y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, ¿cuál es la trascendencia del Estado como garante, contenedor y usuario de la información?

La respuesta a esta pregunta adquiere un peso específico en materia de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. Ambos derechos se rigen bajo el principio de legalidad y éste, a su vez, está inserto en la teoría de los derechos humanos, por lo que el Estado al actuar como garante, contenedor y usuario de la información debe guiarse forzosamente por este principio. También se tendrá que delimitar de manera específica cuándo el Estado puede actuar como garante, contenedor o usuario, pues dependiendo de qué rol esté protagonizando será la normatividad que se imponga en un caso específico, es decir, no es lo mismo el Estado como árbitro y garante del acceso a la información y/o protección de datos personales, que como contenedor de la información de un documento que ha sido archivado y está bajo su custodia, o como usuario de la información recabada para la consecución de sus fines.

Derecho a la protección de los datos personales y los particulares como contenedores y usuarios de la información.

Siguiendo el principio de legalidad, los particulares tienen derecho a acceder a información siempre y cuando no exista una restricción prevista en el bloque de constitucionalidad, la cual puede ser desarrollada a nivel secundario por las leyes.

La adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en el 2009, implicó la transformación del derecho a la protección de datos como excepción al derecho de acceso a la información, y la positivización del derecho al acceso, rectificación, cancelación, oposición y protección de los datos personales como patrimonio jurídico inherente a las personas. A nuestro entender, la reforma en comento considera cinco ejes fundamentales en materia de datos personales, en directa relación con los titulares de este derecho, a saber:

1. Protección de datos personales.
2. Acceso a sus datos personales.
3. Rectificación de datos personales.
4. Cancelación de sus datos personales.
5. Oposición en el uso de sus datos personales.

La protección de los datos personales entre particulares conlleva cambios radicales en la concepción de derechos entre y frente a los mismos: las garantías individuales (actuales derechos humanos a partir de la reforma del artículo 1º de la Constitución mexicana⁷), mediante las cuales y según la teoría clásica solo eran oponibles frente a violaciones de la autoridad, se termina.

Del análisis del artículo 16 de la Ley Fundamental mexicana y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)³, vale la pena destacar que el derecho a la protección de datos está inserto dentro de dos libertades fundamentales:

1. El derecho a la privacidad de las personas.
2. La libertad de la autodeterminación informativa comprendida dentro del derecho a la información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido con respecto a la privacidad, que:

Las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad –para el desarrollo de su autonomía y su libertad–.

A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento¹¹.

En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Así, la privacidad como núcleo fundamental del derecho a la protección de datos personales, se podría interpretar como el derecho que tienen los titulares de los datos que los identifican o los hacen identificables a que las demás personas de cualquier índole, no traspasen la esfera jurídica de protección de sus datos, salvo con su consentimiento. O si los responsables van a manipular los datos de un particular sin consentimiento de éste, debe existir fundamento legal expreso que los autorice.

El consentimiento es la expresión libre de la voluntad del titular del dato a que éste sea tratado por un responsable; dicho consentimiento deberá ser expreso cuando nos encontremos con la figura de datos sensibles. Existen algunas situaciones en que no será necesario el consentimiento por parte del titular del dato, pero casi siempre el responsable de las bases de datos es el Estado, por ejemplo, las relacionadas con seguridad pública o cuestiones fiscales, en las cuales los derechos de los titulares de los datos personales se ven restringidos.

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

“El derecho de la autodeterminación de la información supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho”¹¹.

Así las cosas, por autodeterminación informativa deberá entenderse la capacidad con la que cuentan los particulares para elegir qué información de la que los identifica o los hace identificables podrá ser tratada por un responsable del manejo de datos y cuál no.

Es muy llamativo que el término autodeterminación informativa se entrelace de manera directa con el derecho a la información, pues éste implica la capacidad de los individuos para administrar la información (consentimiento o no), cuando menos en la parte que contenga sus datos personales y que esté en manos ajenas al titular.

La protección de datos personales compromete otras libertades que concretizan derechos específicos, como son el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa. Por lo que para entender el núcleo fundamental del derecho humano a la protección de datos se tuvo que definir qué se entiende por estos dos últimos derechos, y la manera como convergen en un derecho autónomamente positivizado a nivel constitucional: el derecho a la protección, acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales. En la medida en que se conjunten correctamente estos derechos esenciales (autodeterminación informativa y derecho a la intimidad) se logrará que el derecho a la protección de datos personales sea legítimo, controlado e informado. La legitimidad consiste en el consentimiento libre por parte del titular del dato, para que sea tratado por un particular. El control implica que el particular defina, mediante el conocimiento informado, el alcance en la utilización del dato. La información sobre el manejo del dato incluye darle a conocer al titular del dato los derechos que tiene para manejar la información que lo identifica o lo hace inidentificable.

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que la protección de los datos personales tiene la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. El acceso a los datos personales significa que los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares.

En el mundo en línea, la protección de la privacidad de los usuarios en una cuestión fundamental. La reciente emisión de la Ley Federal de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares el 28 de Junio de 2010. Es una definición en la que el país había quedado a la zaga. Un método eficiente y practicable de protección de los datos de los ciudadanos, es uno de los factores más importantes para despejar los restos de desconfianza que quedan en un uso más intensivo de Internet, para la navegación segura de los niños y adultos, la realización de transacciones en línea y, en general, la adopción de las tecnologías para propósitos productivos y no únicamente de entretenimiento. Así mismo, esta ley permite a los proveedores ofrecer sus servicios el manejo de los datos de sus clientes con certeza jurídica, lo que también genera confianza en el consumo.

6 Disposiciones particulares

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables.

II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

II. Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable.

III. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde.

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

VII. Días: Días hábiles.

VIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

IX. Encargado: La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable.

X. Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado por el Reglamento de esta Ley.

XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XII. Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

XV. Secretaría: Secretaría de Economía.

XVI. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del titular o del responsable de los datos.

XVII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

6.1 De los principios de protección de datos personales

Artículo 13.- El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad. En particular para datos personales sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable. Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares cámara de diputados del h. Congreso de la unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 05-07-2010, 5 de 18 sensibles, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento de los mismos a efecto de que sea el mínimo indispensable.

Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 15.- El responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;

II. Las finalidades del tratamiento de datos;

III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

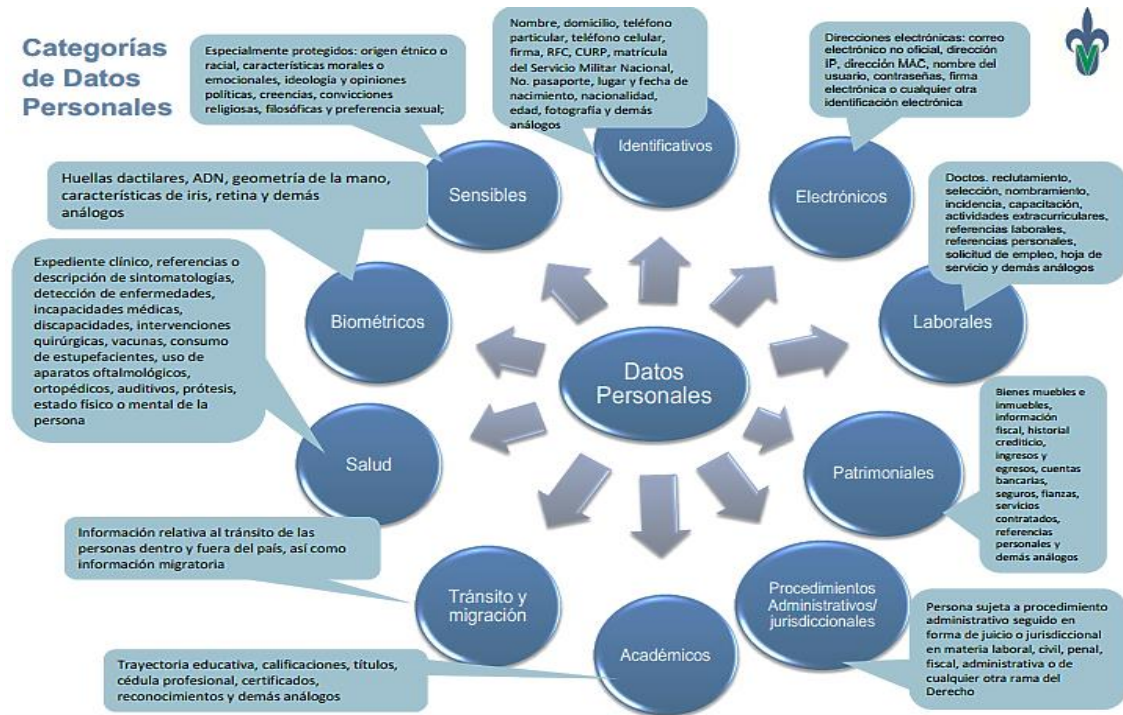
IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Figura 6



6.2 De los delitos en materia del tratamiento indebido de Datos Personales

Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán⁸.

6.3 Conclusiones

A través del ejercicio de las personas de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos. Hasta ahora se ha desarrollado:

- El derecho de acceso a la información a través de la concepción del Estado como garante, contenedor y usuario de la información.
- El derecho de los particulares a la protección de datos personales como usuarios y contenedores de la información. Sin embargo hay muchos puntos en común desde las distintas posturas del manejo de la información, y el principal consiste en que tanto el acceso a la información como la protección de datos personales implican necesariamente el desarrollo del tema a través de la teoría de los derechos humanos.

En la medida en que se comprenda la transición del derecho al acceso a la información al derecho a la protección de datos personales, se entenderán los núcleos fundamentales de ambos derechos y con ello sus alcances jurídicos.

Además, el desarrollo de los derechos en la transición antes mencionada está inscrito bajo la perspectiva de los roles del Estado, los particulares y las personas, y enmarcado en la teoría general de los derechos humanos.

La manera en que ambos derechos se empatan y a la vez se limitan se da a través de la teoría de principios e interpretación de los derechos humanos. No sólo de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales sino desde la perspectiva de los derechos en general, por lo que ambos derechos dependen del conjunto de los derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad normado a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

A lo que podemos llegar consiste en que, si ya hemos admitido la interdependencia de los distintos derechos fundamentales para el ejercicio de los mismos, también se debe admitir la variedad de disciplinas en que éstos van a ser ejercidos y, por consiguiente, la diversidad de técnicas que se necesitan para su ejercicio.

La interdependencia con temas tecnológicos en el manejo de la información resulta también evidente. La multidisciplinariedad en las distintas ramas del conocimiento es trascendental para el ejercicio de los derechos humanos.

Así las cosas, el derecho al acceso a la información y el derecho a la protección de datos son interdependientes en la regla y la excepción de los derechos humanos y para su correcto ejercicio habrá que tener en cuenta esas bases, de lo contrario no se podrá definir correctamente el núcleo del derecho y ello imposibilitará su ejercicio.

6.4 Referencias

Abril 2010. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. [En línea] Disponible http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010

Derechos Reservados, (C) 1995-2009 IJJ-UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] Disponible <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/7.htm?s>

Derechos Reservados, (C) 2010 Ley de Seguridad Nacional. [En línea] Disponible <http://www.cisen.gob.mx/snSegNal.html>

Diciembre 2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] Disponible <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165823.pdf>

Julio 2014. Legislación Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] Disponible <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Julio 2010. Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares. [En línea] Disponible <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Septiembre 2008. Semanario Judicial de la Federación [En línea] Disponible <http://pnmi.segob.gob.mx/CompilacionJuridica/pdf/CRI-TIILI-1.2.pdf>